

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: JDCL/129/2018.

ACTOR: GERARDO LEOPOLDO
MARTÍNEZ LUCAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/129/2018**, interpuesto por Gerardo Leopoldo Martínez Lucas, ostentando la calidad de militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la designación de la candidatura al cargo de tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México, realizada por el Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de México, que registrará el citado partido político para el proceso electoral local 2017-2018.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de invitación. En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó la providencia identificada con el número SG/138/2018, en la cual se emitió la invitación a la ciudadanía en general y a la militancia del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección, para la elección *"DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018..."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Solicitud de registro de precandidatura. A dicho del actor Gerardo Leopoldo Martínez Lucas, el siete de febrero de dos mil dieciocho, presentó solicitud de registro como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México.

3. Interposición de Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, ante este Tribunal, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local, impugnando la designación del candidato a tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México, realizada por los órganos del Partido Acción Nacional, y que registrará el citado partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018.

4. Radicación y turno. Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/129/2018**; siendo turnado para su resolución a la ponencia a su cargo.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable intrapartidista, realizara el trámite que dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en el citado artículo remitiera la documentación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

Lo anterior es así, ya que el actor pretende que este Tribunal Electoral local conozca del presente juicio ciudadano local en el que se impugna la designación de la candidatura al cargo de tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México, que realizaron órganos del Partido Acción Nacional, y que registrarán para el proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como salto de la instancia o *per saltum*, la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”²

La hipótesis en comento, también se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

“En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.”

En esta tesitura, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado, en el presente asunto este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en la merma o extinción de la pretensión del actor, consistente en que se revoque la designación de Diego Armando Hernández Aguilar, como candidato a tercer regidor del Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México, y en su lugar se designe al actor.

Ello, porque, si bien el plazo para el registro de candidaturas, de conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018,³ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, emitido el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ya feneció, lo cierto es que, dicha circunstancia no torna irreparable la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado.

En efecto, en el presente asunto, el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones de la parte actora, no

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

³ Consultable en la dirección electrónica
http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf



obstante que haya transcurrido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas y que en términos del artículo 253 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral local, ha llevado cabo la sesión para el registro de candidaturas para miembros de ayuntamientos, no representa un obstáculo para que el órgano intrapartidista, conozca y resuelva el presente asunto, puesto que las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que el órgano partidista, resuelva lo que conforme a Derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

En esta tesitura, en el supuesto de que la demanda de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".⁴**

De ahí que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II, párrafo primero y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



Ello, en virtud de que el impetrante no agotó las instancias previas intrapartidistas; incumpliendo con ello, con el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole; y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del citado artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad, que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"
(...)

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

(...)"

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.⁵
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁵ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

⁶ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, el justiciable tiene la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, de ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra del acto controvertido, consistente en que se revoque la designación de Diego Armando Hernández Aguilar, como candidato a tercer regidor del Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México, que registrara el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, resulta necesario señalar que en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del Partido Acción Nacional lo será la **Comisión de Justicia**, como se dispone en los artículos 119 y 120, inciso a) de los estatutos partidistas vigentes, tal y como se observa a continuación:

"Artículo 119. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y

d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

...”

“Artículo 120. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

...”

Por lo que resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia invocada, mediante la vía que considere pertinente, cumpliendo así el actor con la obligación de agotar la cadena impugnativa.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Justicia es el órgano facultado estatutariamente para asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos, como acontece en el presente el caso.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por el hoy actor, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México, es necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión de Justicia, del mencionado partido político.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en plenitud de sus atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente, en el entendido que, al tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral local que transcurre en la entidad, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, **se vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo, dentro del plazo concedido para ello.

En consecuencia, la Comisión de Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Ahora bien, derivado del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitido por este Tribunal mediante el cual se requirió a los órganos intrapartidistas responsables, que realizaran el trámite que dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, el cual fue notificado el veinticinco de abril del presente año, lo que evidencia que el plazo para dar cumplimiento al trámite ordenado en el acuerdo precitado, se encuentra en curso, por tal



razón, una vez transcurrido el plazo previsto en el citado artículo, las autoridades responsables deberán remitir el trámite a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Gerardo Leopoldo Martínez Lucas.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por el actor, cuya competencia corresponde a la **Comisión de Justicia** del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

CUARTO. Tanto la Comisión de Justicia, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente del Consejo Nacional, Comisión Permanente de Consejo Estatal y Comisión Electoral Estatal, todas del Partido Acción Nacional, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes; en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO



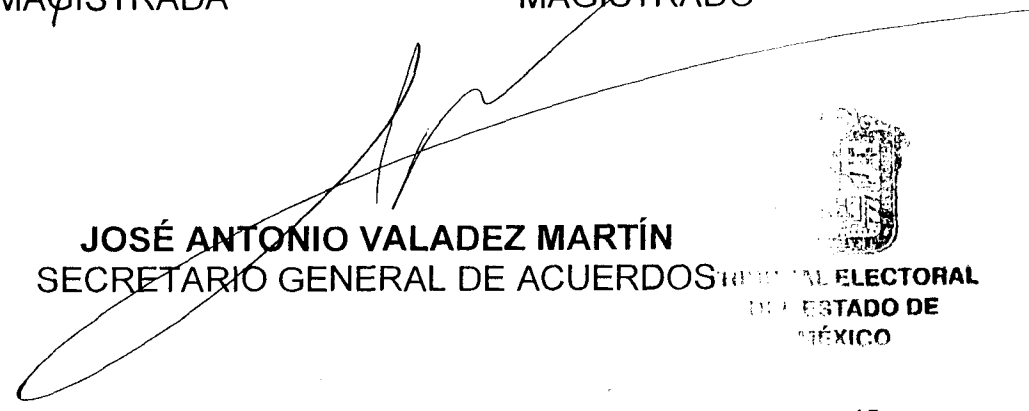
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



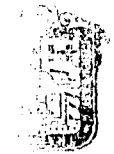
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO